

(2) Concil. Nicen. Can. 1. *Miserum est, eum fieri Magistrum, qui nec dum didicit esse discipulum.* Inocent. I. *epist. 12. ad Aurel. D. Hieronim. Ne miles, antequam Tyro, ne prius Magister sit, quam discipulus.*

(a) D. Saavedra *Empress. Labor omnia vincit, 71. §. Siendo.*

(b) *Non gaudent Martyres, quando ex illis pacunij honorantur, in quibus pauperes plorant.* D. Chrysostom. *sup. Matth.*

(c) P. Suarez de *Religion. tom. 1. lib. 2. cap. 11. n. 8. in fin.* P. Cabrera *Crisis Politic. tract. 3. cap. 6. §. 8. n. 10.*

(d) *Qui offert sacrificium ex substantia pauperum, tamquam qui victimat filium in conspectu Patris sui.* Verba sancti Spiritus S.

por entonces en capacidad de llevar las obligaciones de vn simple Sacerdote quando mas de llenar las de vn Beneficiado, (z) à que los mismos Obispos atenderian bien por su propia obligacion pastoral; ò porque mandandose, que los Governadores, y Juezes Vice-Patronos de las dos Islas, no presentassen, ni nombrassen en otra forma, à los que los Obispos propusiesen para los Beneficios; estaba logrado el fin de sus Magestades sin dispendio de su autoridad en esta parte.

601 Que no se guardassen las Fiestas que no estavan ordenadas por la Iglesia, aunque fuesen por promessas, y votos, y que en los Synodos no se acrescentassen mas de las que à la sazón se guardavan en dichas Islas; fue tambien ocioso deducirlo en *Concordia*: lo vno, porque los Obispos mismos, quando no por su utilidad, (pues les cessaria mucha parte de obvençiones con la menos cultura de los campos) por su obligacion lo deberian evitar, imitando el cuidado, que sobre esto tuvo el Concilio Maguntino, en tiempo del Papa Leon III.

(a) acordandose que ningun tributo maior que vna Fiesta, en que cessan todas las Artes: pues como dixo San Chrysostomo, (b) no se alegran los Martyres de ser honrados con el dinero que lloran los Pobres: y el piadoso Padre Suarez, honor de la Ilustre, y Religiosa Compañia de Jesus, dixo: *Quando las Festividades no son necessarias para la eterna salud, sino para mas devocion; no se han de instituir en perjuizio de las labores, y necessidades del Pueblo*: (c) tales victimas, son vnos Sacrificios muy odiosos à Dios.

(d) Y lo otro, porque para las Fiestas, que se aumentassen en los Synodos, estava el remedio en la misma mano Real, por qualquiera de dos medios: el primero, mandando à aquellas Ciudades no prestassen su consentimiento, para que en los Synodos se instituiessen, ò estableciesen tales Fiestas, pues es

pre-

precisa en semejantes actos la asistencia del Cabildo, que representa al Pueblo, (e) sin cuyo consentimiento no se puede hazer indicion de Fiesta alguna, como es expreso en Derecho Canonico, (f) y la mas comun opinion; (g) y el segundo, negando el Consejo de Indias el passo à las Constituciones Synodales, que contuviesen tal augmento; puesto, que sin ser visto, y aprobado por el Consejo lo resuelto, y acordado en los Synodos, no se podia llevar à execucion. (h)

603 Esta autoridad no solo para con los Concilios particulares, ò Provinciales, (como son todos los de las Indias) sino tambien para con los Generales, y vniversales compete à los Principes, desde la infancia de la Iglesia, y se practicò en el primer Concilio General Ephesino, imperando Theodosio, y en todos los Nacionales, y Provinciales de nuestra España celebrados desde *Recaredo*, precedia à su execucion la confirmacion de los Reies, y no les estava prohibida à los Principes la facultad de rescindir lo establecido, y hazerlo ver siempre que era necessario. (i)

604 Por lo respectivo à las Fiestas votivas, (que es otro extremo) era igual à proporcion, la autoridad del Rey: pues ordenando à las Ciudades excusassen estos votos, como tan gravosos al comun, y poder en otros agradar mas à Dios; estava cortado de raiz el inconveniente, à que mirò en esta parte la *Concordia*: ademàs, que no fuera nuevo el que las mismas Justicias de las Islas restringiesen el numero de Fiestas, siendo muchas.

605 Para dár lugar al trabajo, y hazien- das de los vezinos, y que en Fiestas no se consumiesse la maior parte del año, con tanto daño de la Republica, y de los mismos Obispos, y su Clerecia, por las menos oblaçiones, y Sacrificios; practicò *Claudio Cesar* esta restriccion, la quarta vez que fue Consul, segun escribe *Dion Cassio*, referido por el Politico

(e) D. Villarroel *Goviern. Pacifico. 1. p. 9.6. art. 4. n. 16. §. 21.*

(f) Cap. *Conquestus, §. Caterisque. de Ferijs. Cap. Pronunciandum, de Consecrat. diff. 3.*

(g) D. Villarroel *ubi proxim. num. 18. P. Suarez ubi supr. à num. 8.*

(h) Leg. 2. *§. 6. tit. 8. lib. 1. Recopil. Ind. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 7. num. 41. Et in Politic. lib. 4. cap. 7. vers. Pero aum quando*; en donde dize, que es especial en los Synodos de Indias, el que no puedan ponerse en execucion sin la aprobacion del Consejo.

(i) Marc. *lib. 4. dissert. cap. 4. per tot. Nos supr. à num. 74.*

Bo-

(j) Bobadilla, lib. 2. Politic. cap. 17. num. 44.

Bobadilla; (j) y nuestro Trajano, siendo Emperador de Roma, mandò que solamente se guardassen al año, veinte y dos Fiestas, diciendo que mas se servian los Dioses de los hombres que trabajavan, que de los que holgavan, segun cuenta en su vida el mismo Autor.

606 Quanto contuvo de inutil para con los Reinos de las Indias, lo prevenido en la Concordia, cerca del numero de las Fiestas, por poderse por otros medios menos costosos, ocurrir al inconveniente; tuviera de beneficio para estos Reinos, el que se dispusiesen de tal forma los dias Feriados, y los Sacros, que ni se faltasse à la piedad, ni à las Artes, como aconsejó el Tacito: (K) en que parece medio mui proporcionado, el que previno nuestro Politico Consejero: (l) à saber, ò que su Santidad mandasse reducir las Festividades à menor numero, ò que algunas se celebrassen en los Domingos mas proximos à sus dias, puesto, que toda la causa final de este Culto, y de la parte Moral del precepto del Decalogo, de que se derivò el Eclesiastico, (m) se salva por determinacion del Evangelio, en las Dominicas; y que en la Ley de Gracia no se halla que por Christo, ni por sus Apostoles, fuesse en precepto positivo, la celebracion de las Fiestas en otros dias: (n) cuius temperamento se haze cada dia mas necessario, quando no por lo que se relaxan los oficiales mecanicos, y desordenes que de ello vienen à la Republica; por ocurrir al menosprecio con que es tratado por muchos, este Artículo Eclesiastico, tomando pretexto de la misma multiplicidad de las Fiestas, para dispensarse en su guarda.

607 Que debiesse finalmente los Obispos de Santo Domingo, y Puerto-Rico, y sus Clerecias, rogar à Dios por la vida de sus Magestades, por la felicidad de sus Estados, y por sus Almas, en muriendo; era obligacion de todos ellos, por su Estado, por vassallos de los

(K) *Opportet dividi sacros, & negotiosos dies, qui divina collerentur, & humana non impedirent.* Tacit. lib. 3. Annal.

(l) D. Saaved. *ubi supr. in fin.*

(m) P. Suarez tom. 1. de Religion. lib. 2. cap. 1. in princip. Pignatell. tom. 8. Consult. Canon. 10. num. 1. & 2. cum D. Thom. & alijs.

(n) P. Suarez *de off. lib. 2. cap. 2. num. 2.*

los Reies, porque la Santa Iglesia lo manda, y practica, (o) porque lo aconseja el Apostol, (p) porque sus Magestades eran Patronos, bienhechores, y donadores de las Iglesias de aquellas Islas, de cuias Real mano recibian los Oficios, y su congrua sustentacion, (q) porque en la primitiva Iglesia lo practicaron con el Rey Cyro los Sacerdotes de Jerusalèn, segun se nota en el Sagrado Texto, (r) porque era estilo, que se observaba en España, establecido por el Capitulo 18. del dezimosexto Concilio Toledano, Reinando en Castilla Flavio Egica, (s) y porque en fin la misma Iglesia haze en ello su causa, como con autoridad de Theodoro hemos notado. (t)

608 Al ver deducidos en Concordia vnos Articulos tan deformes, incongruentes, y remotos de los intereses de vna Corona, y tan de la primera obligacion de los Prelados, y que en su cambio se huvo de feriar, y ceder vn derecho de tanta consecuencia, como el de las diezimas de aquellas dos Islas, no por su cantidad, sino por su calidad de regalía; no se puede excusar el entendimiento, executado por los antecedentes reparos, de reputar esta Concordia por apochrypha, ò presumir à lo menos, si la crehemos, algun fin particular en el Señor Rey Catholico, que ya en sus vltimos años, muerta la Señora Reina Catholica, cuyos respectos le detenia bastantemente, mirava con desamor las cosas de Castilla, y con maior las de Indias, por haver sido de aquella Magestad, y de esta Nacion solamente, la gloria de su descubrimiento, y Conquista. (u)

609 Mas atento estuvo el Señor Rey Catholico, en la resignacion del Reino de Napoles, y Estado de Milàn, que con tan poderosas instancias se pretendia por la parte de Francia, y de Roma, al tiempo mismo, que su Magestad hizo la del derecho dezimal de las Indias: sin duda porque este Principe, con aquella su profunda penetracion, y transcendencia

(o) Las Oraciones que la Iglesia usa en diferentes dias del año, y en los de Letanias, y Rogativas publicas, lo persuaden, y en nuestra España la colecta de la Missa, y commemoracion del Canon que concedió San Pio V. al Señor Don Felipe II.

(p) D. Paul. *epist. 1. ad Tit. cap. 3. ibi: Orate pro Regibus, & omnibus, qui in sublimitate sunt, ut quietam, & tranquillam vitam agamus in omni pietate.* Vide *suprà num. 94. littera 2.*

(q) Por esta consideracion se ordenò esta memoria de los Reies en el Canon 19. del Concilio de Merida, celebrado el año de 666. como haze ver su Recoleccion en el Doct. Ferrer. *Histor. de España, tom. 3. fol. 383. n. 20.*

(r) *Et offerant oblationes Deo Cœli, honorantque pro vita Regis, & filiorum eius.* Efdra lib. 1. cap. 6. vers. 10. Ioseph. lib. 11. cap. 4.

(s) Saaved. *Coron. Got. tom. 1. cap. 28. fol. 430. D. Ferrer. Histor. de España, año de 693. n. 16.*

(t) Vide Nos *suprà num. 94. littera 2.*

(u) Herrer. *Histor. General de Indias, Decad. 1. lib. 6. cap. 13. in princip. cap. 16. in princip. Et cap. 17. vers. Como en el año.*

(x) P. Mariana *Historia General de España*, tom. 2. cap. final.

(y) *Aliter vivitur proprii aliter commodatis*. Quintiliano de Orat. Cicer. 2. de Finib. In eo enim natura quasi prava invenitur, quod in negotio quisque suo evetior fit, quam in alieno, Et in lib. 1. de Offic. vers. Fundamentum. ibi: Est enim difficilis cura rerum alienarum.

(z) D. Villarroel *Gobierno Pacif.* 1. p. q. 2. art. 3. n. 18. in fin.

(a) Sandoval *Historia del Emperador*, tom. 1. lib. 1. §. 21.

(b) Los mas Historiadores que hablan de este Principe, hazen alguna reflexion sobre los designios, y maximas que apuntamos.

(c) Vide supra num. 608. littera u. Herrera *Decad.* 1. lib. 6. cap. 13. in princ. dize, que el Rey Catholico siempre desfavoreció á Colón, y nunca le mostró obras, ni señales de agradecimiento: en lo mismo conviene Don Fernando Pizarro en su Libro de *Varones Ilustres del Nuevo Mundo*, cap. 7. en la *Vida del Almirante Colón*.

mirava como proprio lo de Italia, y esperaba succion de su segundo Matrimonio, con Doña Germana de Fox, y lo de las Indias ya lo atendia como ageno: (x) y como dixo Quintiliano: de diversa manera usamos de lo proprio, que de lo ageno, en que convino Ciceron. (y)

610 Si este Principe no huviera olvidado quando la Concordia, el que solo era Tutor de su Hija la Señora Reina Doña Juana, y Governador de sus Estados; tratara sus derechos para mirar por ellos, como propios, y para dispensarlos, como agenos, que es lo que alabava Seneca de su Madre Helicia. (z)

611 Quando las prevenidas maximas, que intentò el Señor Rey Catholico, en sus ultimos años, ò por odio à su Hierno el Archiduque Rey, como fue la boda con la Excelente, por otro nombre la Beltraneja, por refucitar sus pretensos derechos à la Corona de Castilla; (a) ò por adelantar la futura succion, que esperaba de su segundo Matrimonio, (b) no persuadan, que prevalecia en su idea, el desmedro de Castilla, por lo menos hazen ver, que despues que le faltò la Señora Reina Catholica, y que se le frustraron aquellas grandes esperanzas, que havia concebido, de que fuesse la Conquista de las Indias, accion por mitad, de las Coronas de Castilla, y Aragon, (como esforzò à titulo de Gananciales, por haverse descubierto aquellas Tierras, durante el Matrimonio) mirò las cosas de Castilla, y las de Indias, ò con tedio, ò con poca aficion: bien lo califican los desvios que experimentò el Almirante Colón, Autor de aquel feliz descubrimiento, à la vuelta de su ultimo viage que hallò muerta à la Señora Doña Isabèl, en odio quizà de haver sido

el instrumento de tantas glorias para Castilla. (c)

* * *

§. VII.

QUE LA CONCORDIA NO HA debido obstar à los derechos de su Magestad en las Vacantes.

612 Quando todo lo referido cesara, y la Concordia no pecara en alguno de los Capítulos, à que hemos llamado la atencion; todavia no parece podrá afianzarse con este Instrumento, la acredita autoridad de tantos, como se han detenido sobradamente circunspectos, en la resolucion del dominio de las Vacantes, fundados en la Espiritualidad, en que con la redonacion de los diezmos las han supuesto, en consecuencia de la Concordia.

613 Siendo esta celebrada entre el Señor Rey Catholico, y los Obispos de Santo Domingo, y Puerto-Rico, vnicamente, y expresa, y determinadamente à aquellas Iglesias, y Clero, y nominada, è individuamente sobre las dezimas de aquellas dos Islas, segun de la misma Escritura parece; (a) como puede este tratado particular, siendo de estrecho derecho, limitado, y determinado à aquellos Obispos, y no à otros, à aquellas dezimas, y no à otras, obrando fuera de la intencion de los Agentes, y de la Ley, y limitacion de la convencion, è inteligencia de las partes, extenderse, ni protraherse de cosa à cosa, de lugar, à lugar, de persona, à persona, obligar mas, que à sus Autores, ni en fin, hazer legitima consecuencia, para con las dezimas de las demàs tierras, Provincias, y Reinos de las Indias, sobre que no se concordò, ni para con todas sus Iglesias, Prelados, y Cleros, que no concurreron, ni pudieron concurrir, (b) así por no hallarse todavia descubiertas en aquella sazón, las demàs Provincias, (c) ni haverse erigido otras Cathedrales,

Oo que

(a) Las palabras de la Concordia, que producen la limitacion que dezimos, son estas: Con los Reverendos: que son en la Isla Española, y Puerto-Rico. Luego prosigue: Por sí, y en nombre de los Obispos sus successores, que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias. En el cap. 1. dize: Les hazen gracia de los diezmos, à sus Altezas pertenecientes, de las dichas Islas. En el cap. 2. hai otra tal restriccion, y así successivamente hasta el fin.

(b) *Contractus ultra partium consensum, nihil operantur, quia sunt stricti iuris, & debent etiam accipi strictè, & non recipiant interpretationem ampliativam, sed arctativam, & suos terminos non excedunt, quia ex partium conventionem legem accipiunt, & limitantur, & non extenduntur de Re ad rem.* D. Valenz. cum alijs *Consl.* 33. à num. 273. ad 276. Vide eum ab *argum. Consl.* 71. à num. 83. Erga differentiam decimarum vnius, vel alterius Provinciae, vide etiam ab *argument. text. in Leg. Non omnis*, 19. ff. de *Reb. cred.* Et D. Marheu de *Regim. cap. 7. §. 1. num. 194.* Vide ad *Rem, cap. Veniens*, 8. de *Decim.* Et *Trident. cap. 4. sess. 6. de Reformat.* ibi: *Concordijs, quae tantum suos obligent Autores, non etiam successores.*

(c) En el año de 1512. en que parece haverse celebrado la Concordia de Burgos, y hasta el de 1517. no havia descubiertas mas tierras en nuestras Indias, que las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y Cuba, y alguna parte de la Costa del Darien, como se puede ver en el Coronista Herrer. en *Solis Histor. de Nueva-España*, lib. 1. cap. 4. vers. *No por distantes.* P. Marian. tom. 2. lib. 26. cap. 3. porque Mexico, y su Reino se descubrió el de 1520. y el del Perú el de 1525. como testifican estos Historiadores, y Sandoval en la *del Emperador*, tom. 1. lib. 4. por todo el, y lib. 13. §. 30.